

fracciones VIII, IX y X del artículo 50 de la de 1824.—“Dicen esos preceptos del artículo 72, que el Congreso tiene facultad: “VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación... é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo. VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para mandar reconocer y pagar la deuda nacional.” La lógica sola, sin necesidad de ley alguna, deduce estas consecuencias de estos preceptos: luego los Tribunales no pueden alterar los presupuestos, incluyendo en el de egresos pagos ó devoluciones que no autoriza ninguna de sus partidas: luego los Tribunales no pueden mandar pagar ni toda ni siquiera una parte de la deuda nacional, sin que el Congreso así lo disponga, despues de calcular si ese pago es compatible con la retribucion de otros servicios que ningun país culto puede posponer á otras atenciones, despues de saber si el pueblo está en condiciones de soportar el recargo en el impuesto que se necesite para que el Erario tenga fondos de que pagar. La ley de 17 de Abril de 1850, es, pues no contraria, esta extrema conclusion es forzosamente aceptable, sino concordante, reglamentaria de los preceptos que acabo de analizar de la Constitucion de 1857.—“Ahora bien, como despues de esa fecha ninguna ley se ha expedido que derogue, modifique ó altare la tantas veces citada de Abril de 1850, es clarísimo, es evidente que ella ha conservado todo su vigor. Demostrar esto, aquí en este Tribunal es enteramente inútil: porque su práctica diaria, lo que él hace, es un testimonio irrefragable de esta verdad: á falta de leyes orgánicas de la actual Constitucion, debe recurrirse á las anteriores expedidas en tiempo de la Constitucion de 1824, para aplicarlas en todo aquello que no pugne con los principios del Código fundamental vigente. Un solo hecho entre mil que podría citar pone á esa verdad fuera de toda duda: por falta de ley orgánica de los Tribunales federales posterior á 1857, esta Suprema Corte administra justicia conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1826, y de 22 de Mayo de 1834. Ante este elocuentísimo hecho es inexcusable el reconocimiento del pleno vigor de la ley de 17 de Abril de 1850. La lógica, la práctica y la razon, apoyan de consuno esta verdad.—“Pero puede la tantas veces citada ley de 17 de Abril de 1850 tener aplicacion en el recurso de amparo? Esa ley que ni conoció esta benéfica y liberal institucion, ni menos en consecuencia pudo tenerla presente en las prohibiciones que estableció, puede impedir que una sentencia de amparo no produzca su efecto natural, el de restituir las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion? Para responder negativamente á estas preguntas, para sostener que ante el fin supremo del recurso de amparo, la reparacion de los efectos de la violacion de las garantías, debe aun aceptarse la necesidad de embargar las rentas públicas, se puede invocar, se invoca de hecho la ley de 20 de Enero de 1869 que en sus artículos del 18 al 23 establece el procedimiento que se debe seguir en la ejecucion de las sentencias en este recurso; determina el apremio que se puede decretar contra la autoridad responsable y su inmediato superior, apremio que llega hasta el empleo de la fuerza pública “si el caso lo permite” dice la ley, hasta el encausamiento de la autoridad y su superior, y todo esto, sin hacer excepcion alguna en favor del Erario: cuando para reponer las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion, haya necesidad de que devuelva alguna cantidad que haya percibido anticonstitucionalmente, y que no quiera ó no pueda hacerlo. Esta ley, se dirá, deja sin aplicacion en los casos de amparo, la de 17 de Abril de 1850, porque ella es posterior á ésta, porque es la orgánica del recurso de amparo. A la ley de 1869 y no á la de 1850, hay pues, que atenderse exclusivamente. Creo haber presentado en toda su fuerza la argumentacion á que procuro dar respuesta.—“Aunque no es enteramente exacto que la ley de 1850 no conociera la institucion del amparo, porque el artículo 25 de la Acta de Reforma de 21 de Mayo de 1847 ya hablaba de tal institucion, ya no en-

traré en esta cuestion histórica que tiene poca importancia para la jurídica que analizo. Doy por cierto, pues, que aquella ley no haya tenido en cuenta á nuestro recurso de amparo, y voy á ocuparme de la objecion que acabo de enunciar.—“Más de una regla de interpretacion de las leyes podría yo citar para concordar las dos que me ocupan, y probar que la de 69, no puede ser derogatoria de la de 50; pero abandono como inútil esa tarea, porque á la altura que en mi estudio he llegado, otro es el punto que hay que considerar, punto cuya resolucion es decisiva y concluyente y que prejuzga el de esa concordancia de leyes. Ese punto es este: Es conforme á los preceptos constitucionales la inteligencia ilimitada, la aplicacion sin excepcion que se quiere hacer de los arts. 18 al 23 de la ley de 20 de Enero? No se lastima algun precepto constitucional con embargar las Rentas públicas, á fin de que el Erario devuelva una cantidad pequeña ó grande, que quepa ó no en el presupuesto, que prive ó no á la Administracion de retribuir ciertos servicios públicos, más ó menos apremiantes? Porque si así fuere, de seguro que no es el embargo, el apremio, el medio en este caso de reponer las cosas al estado que tenian antes de violarse la Constitucion; porque si así fuere, todos aquellos artículos de la ley orgánica deben enmudecer ante el precepto constitucional que es la ley suprema.—“Y que esto es así, es decir, que hay un claro conflicto entre varios mandatos de la Constitucion y aquellos artículos de la ley de Enero, entendidos en el sentido de que sean tambien aplicables al Erario para que devuelva lo que anticonstitucionalmente percibió, es muy fácil probarlo. He tenido ya ocasion de citar las prescripciones de la ley fundamental que declaran ser facultad exclusiva del Congreso aprobar el presupuesto de gastos de la Federacion y mandar pagar la deuda nacional. Luego los Tribunales cometerian un doble atentado contra esos preceptos aumentando por una parte el presupuesto de egresos con un gasto que él no comprende y mandando por otra pagar una parte siquiera mínima de la deuda, porque esto no se puede hacer, segun la Constitucion, sino por el Congreso. Terminante y absoluto como es ese precepto constitucional, nadie, ninguna autoridad puede mandar pagar deudas más que el Congreso. La ley que otra cosa disponga, la ley que faculte á los Tribunales para decretar que se devuelvan cantidades que haya mandado previamente el Congreso pagar, es una ley que chocea con la Constitucion y que no debe ser obedecida.—“Pero hay más aún: el artículo 119 del Código fundamental previene que “ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.” Este artículo viene á afirmar aquellos preceptos y á evidenciar que además de la ejecutoria que declare legítima una deuda litigiosa contra el Erario, se necesita no un auto de exequiendo, ni mucho menos el envío de la fuerza pública para que rompa la caja del tesoro público y saque el dinero, sino una ley que determine que el pago se haga. Entre la ley de 20 de Enero que interpretada en el sentido que he estado combatiendo, es decir, que se apele á los soldados para que éstos por la fuerza se apoderen de las Rentas públicas y hagan un pago, y el art. 119 de la Constitucion que quiere que ningun pago se haga, que no esté ordenado por ley, no se puede vacilar.—“Es, pues, perfectamente contraria á los textos constitucionales citados, la inteligencia ilimitada que se pretende dar á los artículos de la ley de Enero, para aplicarlos tambien al Erario. Estos textos no permiten á los Tribunales en ningun caso disponer que se hagan pagos que una ley no haya autorizado, decretar devoluciones, que alteren los presupuestos, y que son en último análisis, la orden de pago de una parte siquiera mínima de la deuda nacional. Aunque la ley de 17 de Abril de 1850 hubiera quedado modificada en lo relativo á las ejecutorias de amparo, por la de 20 de Enero de 1869, ésta no se puede invocar para embargar las Rentas públicas, porque la Constitucion lo prohíbe; aquella ley que no hizo más que reglamentar estas prohibiciones, debe tambien en consecuencia aplicarse á los casos de amparo, á fin de que

así quede ileso el principio que la Constitución sancionó: es facultad exclusiva del Congreso mandar pagar la deuda nacional.—“Pero todavía se ha dicho en defensa de la teoría que yo impugno, que lo que en estos casos se hace no es *determinar un pago*, sino *hacer una devolución*: que esto no puede desnivelar los presupuestos, porque las cantidades de que se trate son relativamente pequeñas y caben bien en las partidas del de egresos. A estas réplicas satisfacen por completo diversas é incontestables razones. En primer lugar, la Constitución dice que es facultad exclusiva del Congreso *mandar pagar la deuda nacional*,” (Fracción VIII, artículo 72 de la Constitución federal) “y tan acreedor de la Nación lo es aquel cuyo crédito proviene de servicios personales, como el del que se origina en un préstamo, en un contrato ó en una devolución: ante el precepto constitucional no cabe esa distinción, *entre ordenar pagos y hacer devoluciones*: ambas cosas están prohibidas á los Tribunales. En segundo lugar, en las cuestiones de principios, las cantidades nada significan: si á los Tribunales les está vedado mandar que se paguen los millones á que monta toda la deuda nacional, también tienen prohibición de mandar que se paguen cantidades que quepan en el presupuesto: el texto de la Constitución es general y no da cabida á esta excepción, excepción por lo demás incompatible con el buen orden de la Administración, supuesto que si no hay fondos ni para el pago de una cantidad relativamente pequeña, y se quiere establecer una preferencia forzosa para ese pago, habría que desatender servicios públicos que no admiten demora. Por esto la ley de 17 de Abril manda que si la cantidad á que el Erario es condenado á pagar no cabe en el presupuesto “ó faltaren fondos” se dé cuenta al Congreso para que los proporcione. Y en nada de esto pueden, ni deben los Tribunales intervenir.—“Los casos últimamente ocurridos ponen en relieve estas verdades. En el del Sr. Barroso que representa á los prestamistas á quienes el general Régules exigió al terminar la Administración Lerdo la cantidad de \$20,000 para sus atenciones militares, se podría mandar extraer de la Tesorería por la fuerza esa suma, sobre todo hoy, en medio de las penurias que sufre el Erario? Esto sería por parte de esta Corte resolver que el pago de esa deuda contraída por la anterior Administración es preferente no solo á cuantas reporta la actual, sino al pago de la lista civil, de la militar, de los gastos más urgentes de la Administración. . . . ¿Sería racional que esto hiciera el Congreso que tiene facultad para *mandar pagar la deuda*? Y ¿qué se diría si la Corte la ordenase cuando no tiene atribución alguna que le permita arreglar lo relativo á crédito público?—“Puedo citar otro caso más: pedidos al Congreso los fondos necesarios para devolver al Sr. Goribar la cantidad que pagó también á la Administración Lerdo por la contribución de uno por ciento, según una ejecutoria de amparo, fueron negados por el mismo Congreso. El usaría bien ó mal de una de las facultades que la Constitución le dá: no me toca á mí decirlo; pero supuesta esa decisión *constitucional*, ¿podría la Corte, si el interesado lo pidiera, decretar el apremio de la fuerza pública? ¿Esto sería ya la colisión de dos poderes supremos de la Federación, esto sería el caos! ¿Cómo es posible que la ley de 20 de Enero se extienda en el sentido que lleva á todos esos y más absurdos?—“Ya se podrá haber notado que en el estudio que he estado haciendo he procurado apoyar las conclusiones que he querido demostrar solo en nuestro derecho constitucional positivo, sin pedir una sola inspiración á la filosofía del derecho político, por más ventajas que de la apelación á esa ciencia pudiera yo sacar, exponiendo la razón y motivos de los textos de nuestra Constitución que he estado citando. ¿Qué sería de la soberanía de un Estado si pudiera ser embargado y en consecuencia concursado? ¿A qué desórden no llegaría la Administración si un *auto de exequendo* pudiera alterar la preferencia en los pagos, sin consideración á la preferencia en los servicios públicos? ¿A qué quedaría reducida la facultad de hacer presupuestos, si un Tribunal pudiera

desnivelarlos? ¿Que sería del sistema representativo si otra autoridad que no fuera la del Congreso determinara que se hicieran pagos, cuya carga no pudiera soportar en un tiempo dado el pueblo contribuyente? De estos y otros muchos puntos de que los publicistas se ocupan para demostrar la verdad constitucional de que solo el Congreso puede mandar que el tesoro de un país satisfaga tales y cuales deudas, yo prescindo de hablar porque tengo que encerrarme en ciertos límites que no quiero traspasar.—“Hasta aquí creo haber probado que el Erario federal, que el tesoro de la Nación está por completo exento de los embargos y apremios, ya de los de la naturaleza de los que se despachan contra un particular para que pague lo que debe, ya de los que establece la ley de 20 de Enero para que se cumplan las sentencias de amparo. Pero el Erario de los Estados goza de igual inmunidad? Poco es necesario decir para contestar satisfactoriamente á esta pregunta.—“La Constitución llama *soberanos* á los Estados.” (Artículo 40. Constitución federal) “¿Qué especie de soberanos serían esos á quienes con una patrulla de soldados federales se puede forzar la caja de su tesoro, para obligarlos á que abandonen sus Rentas, á sus acreedores, aunque se queden sin recursos para pagar sus gastos más precisos, aunque se violen sus presupuestos, aunque se establezcan preferencias indebidas en los pagos. . . . A los Estados están reservadas las facultades que la Constitución no concede expresamente á los funcionarios federales” (Artículo 117, Idem). “Y en qué parte de la Constitución se faculta al Juez de Distrito, á esta Corte para embargar y disponer de las Rentas de un Estado para pagar á este ó aquel acreedor? Benéfica como es la institución del amparo, ella no puede servir de egida á abusos, á usurpaciones de poder que imposibilitan toda buena administración. Justo y necesario es que el efecto de una sentencia de amparo sea el restituir las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, pero esa restitución debe hacerse por otros medios que no sean los humillantes para un soberano, los destructores del orden constitucional, los que consisten en embargos y apremios contra el tesoro, que sirve para no pagar deudas no comprendidas en el presupuesto, sino para retribuir los servicios públicos.—“Mejor que disertar yo sobre esta materia, es citar las opiniones de uno de los más respetables publicistas Americanos. Examinando Hamilton la cuestión de si los Ciudadanos de un Estado podrían demandar á otro de los mismos Estados Unidos ante las Cortes federales por el pago de las deudas de este, habla en estos términos: “Es inherente á la naturaleza de la soberanía no ser arrastrado á un juicio por un individuo sin el consentimiento del soberano. Tal es la práctica del género humano. . . . y de este privilegio, como uno de los atributos de la soberanía, goza cada uno de los Estados de la Unión. . . . No hay motivo para pretender que por la adopción de la Constitución, los Estados se despojaron del privilegio de pagar sus propias deudas en la manera que sus leyes disponen exentos de todo otro apremio, fuera de aquel que impone la buena fé. Los contratos entre una Nación y los particulares son solo obligatorios en la conciencia del Soberano y no pueden llevarse á efecto por apremio. . . . Cómo se podrían ejecutar las sentencias contra los Estados por la fuerza compulsiva? Es evidente que esto no podría hacerse sin llevar la guerra al Estado deudor.” (The Federalist—número 81) “Y esta opinión de Hamilton, por más respetable que ella sea, no está aislada en los Estados Unidos: ya hemos visto que Story la acepta también, como la sostienen otros publicistas: ella está sancionada en varias ejecutorias y es allá una máxima de la Jurisprudencia constitucional Americana.—“Debo antes de pasar adelante decir que al citar estas autoridades no pretendo sostener los principios Americanos sobre esta materia. Dando nuestra Constitución jurisdicción á esta Suprema Corte para conocer en las controversias que se susciten entre dos ó más Estados y entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.” (Fracciones IV y V, art. 97.—Constitución federal) “este Tribunal puede sin

duda alguna declarar el derecho de las partes, como lo dice la ley de 17 de Abril de 1850, pero no decretar embargos, ni secuestrar sus Rentas. Me era preciso hacer esta advertencia para que no se me atribuyan opiniones que no profeso.—“Las constituciones de los Estados contienen prescripciones semejantes á las de la federal en materia de presupuestos, y es, segun ellas, responsable el Gobernador que ordena un pago que su presupuesto no autoriza. Siendo esto así, ¿cómo se puede exigir que un Gobernador, incurriendo en esa responsabilidad, ordene á un Empleado en Rentas que pague lo que segun las leyes del Estado no puede, no debe pagar? ¿Cómo se invoca la supremacía de la ley federal sobre la local, cuando aquella pretende invadir el régimen interior del Estado? ¿Cómo se cita el artículo 126 de la Constitución, olvidando el 41 que condena esos conflictos de la soberanía federal y la local, y el 101 en su fracción 2ª, que concede aun el recurso de amparo por leyes de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados?—“Las mismas razones, pues, que proclaman el principio de exención de embargos y apremios en el Erario federal, aun tratándose de sentencias de amparo, exigen igual inmunidad en las Rentas locales. Digo más todavía: si conforme á las leyes antiguas españolas no se debían embargar los propios y arbitrios de los Pueblos para evitar con ese embargo privar de sus Rentas á la administración municipal, y hacer imposible la policía, el alumbrado, etc., ¿cómo podría ser racional, y esto prescindiendo de toda clase de consideraciones constitucionales, embargar los caudales de un Estado soberano, los de la Union misma, dejándolos sin los medios de llenar el fin social para el que los gobiernos se establecen y conservan?—“Preveo que se me hará una última y poderosísima objeción á las teorías que he estado defendiendo y no puedo dejar de encargarme de ella: si esas teorías llegan á prevalecer, se dirá, las sentencias de amparo contra exacciones anticonstitucionales serán nugatorias, las declaraciones de la Justicia de la Union estériles, y el recurso de amparo perderá toda su eficacia. La Federación y los Estados seguirán cobrando los impuestos condenados por la Constitución, y no se podrán reponer las cosas al estado que tenían al tiempo de violarse las garantías.—“Conozco la fuerza de esta argumentación, y lejos de tratar de disminuirla, confieso que sin la meditación necesaria, ella sola basta para echar por tierra aquellas mis teorías; pero si bien se observa, esa argumentación ataca no esas teorías, estrictamente constitucionales en mi concepto, sino que denuncia los huecos, los vacíos, las imperfecciones de la ley orgánica de amparo. Esa ley necesita reformas y una de ellas ha de ser la de determinar cómo se ejecutan esas sentencias sin atropellar otros preceptos de la Constitución, sin convertir á la Administración en un verdadero caos, sin mezclar las atribuciones de un Poder con las de otro igualmente independiente, sin creer que se amparan las garantías individuales desquiciando el orden administrativo y haciendo imposible todo Gobierno, sin sostener el absurdo que el art. 101 de la Constitución es mas respetable que el 118 del mismo Código.—“Al defender yo mis opiniones he estado muy lejos de querer que queden sin remedio los abusos del Poder Legislativo que decreta contribuciones anticonstitucionales: deseo que esos abusos se hagan imposibles poniendo para ello un correctivo eficaz; pero no puedo creer que el remedio contra el abuso de un Poder sea el abuso de otro Poder, porque así ambos se desquician arrastrando en su desquiciamiento á la sociedad: no puedo creer que para que los Estados y la Federación no cobren impuestos ilegales, los Tribunales puedan alterar los presupuestos mandar pagar una parte siquiera mínima de la deuda nacional, establecer preferencias en los pagos de éstas, dándosela siempre á la que reconozca una ejecutoria, etc., porque si aquel abuso importa en el Poder Legislativo una infracción constitucional, éste, en el Poder Judicial, significa la violación de otros preceptos de la misma Constitución. Toca al Legislador y no á un Magistrado establecer los medios, que los hay, y

eficaces, para que todos esos abusos no puedan cometerse y sea igualmente inviolable la Constitución para todos los Poderes. Reformar este y otros puntos de la ley de amparo es una necesidad que la práctica de nuestras instituciones demanda imperiosamente.—“Para votar, como lo haré, en el sentido en que he procurado fundar mis opiniones, no me detendrá la consideración en alguna vez objetada de que la Corte no tiene jurisdicción ni puede resolver cosa alguna en la ejecución de las sentencias de amparo, la que se debe hacer exclusivamente por el Juez de Distrito. En un caso muy reciente este Tribunal ha consagrado la teoría, con la que estoy enteramente conforme, de que la fuerza pública no puede estar á disposición de los Juzgados de Distrito, aun para infringir la Constitución, y que este Tribunal no puede permanecer impasible espectador de esas infracciones.” [Acuerdo de 31 de Enero publicado en el núm. 36 del *Diario Oficial*, de 11 de Febrero de 1879]. “No tengo, pues, necesidad de fundar mis opiniones sobre esta materia. Por otra parte he visto que aunque en los arts. del 18 al 23 de la ley de 20 de Enero no se habla de recurso alguno contra las providencias del Juez, es lo cierto que en los negocios de ejecución de sentencias contra el Erario, los mismos interesados en ella, han promovido ante este Tribunal recursos que yo no quiero calificar, llamándose ya apelación, ya queja, ya simplemente petición, etc. Para sostener yo que la Corte no puede, no debe devolver solo el expediente relativo al Juez para que cuide de la ejecución de la sentencia de amparo segun aquellos artículos de la ley de 20 de Enero, como pide el Sr. Fiscal, además de hacer notar que esta es una verdadera resolución que no podría dar nunca un Tribunal que no tenga jurisdicción, invoqué todas las razones que he expuesto tratando de demostrar que en negocios de esta clase no es la ley de 20 de Enero de 1869, sino la de 17 de Abril de 1850, ó mejor dicho, los preceptos constitucionales que esta reglamenta, los arts. 72 en sus fracs. VI reformada, VIII y 119, los que debe observar esta Corte, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.”—A tan concluyentes razones el C. Magistrado José María Bautista opuso sustancialmente, que en su concepto, no teniendo limitación alguna los arts. 17 y 19 de la Ley de 20 de Enero de 1869 y los arts. 101 y 102 constitucionales, había quedado derogada por los mismos artículos la repetida Ley de 17 de Abril de 1850; y secundando este parecer el C. Magistrado Ignacio Ramirez, con el sarcasmo y la hiel de que parece que no puede desprenderse ni aun en los actos más serios de la Magistratura, declaró: que el Derecho público comparado no podía ilustrar la materia: que la Constitución de 5 de Febrero de 1857 no era favorable á los Gobiernos estafadores: que la misma Carta sometió á la Corte de Justicia los negocios en que la Federación fuere parte: más aún, que en los negocios de amparo las mismas Leyes pierden su fuerza para el caso particular en que no les ha sido favorable una sentencia: que nuestras instituciones se fundan en estos dos principios, someter á los Tribunales todo caso litigioso y aplicar en los litigios como ley suprema la salvación de las garantías individuales: que un pago determinado para ser cubierto no necesita autorizarse de presupuesto en presupuesto, sino que para su legalidad le es bastante su consignación primitiva, y por lo que toca á los presupuestos así como heredan las cobranzas pendientes y rezagos, heredan del mismo modo las obligaciones de los presupuestos anteriores: que un auto de *exequiendo* en las deudas corrientes de los Gobiernos, no afecta la cuestión de presupuestos, porque los gastos de que se trata, ya sea de un modo general, ya de un modo especial, siempre están presupuestados; y que tampoco los embargos afectan la deuda realmente nacional, porque ésta tiene sus reglas exclusivas para contraerse y para su pago; concluyendo finalmente con estas palabras: “En resúmen, el Erario Federal y los locales son embargables en sus deudas comunes; el auto de *exequiendo* puede librarse por la Corte en virtud de sentencia ejecutoriada; puede ese auto expedirse por el Juez de Distrito en los negocios de amparo

y ejecutando un fallo de la Corte; y por último contra el Erario Federal y contra el de un Estado jamás puede la autoridad administrativa hacer uso de la facultad económico-coactiva, supuesto que las Rentas públicas solo están sometidas, en caso de litigio, á la Suprema Corte, y á su vez á los Tribunales superiores de los Estados. Inútiles, por lo mismo, son todas las Disposiciones, que como supletorias se quieren amoldar á nuestras instituciones actuales para modificarlas. Nuestro Fisco podrá disfrutar algunas excepciones racionales en la aplicación de las Leyes comunes, pero no conoce privilegios."—En mi humilde concepto las contestaciones de los CC. Bautista y Ramirez no son satisfactorias, y están en pugna con las reglas de INTERPRETACION DOCTRINAL expuestas en el tomo III de estos "Apuntes," pájs. 232 y 233, por cuyo motivo, á pesar del **Acuerdo de 14 de Abril de 1878** pronunciado, como he sentado ya, por la mayoría de los actuales Magistrados de la Corte, y de la **sentencia de 2 de Mayo de 1878** de los Magistrados del Tribunal superior, siempre tendré por vigente la repetida Ley de 17 de Abril de 1850. —**Palabras injuriosas**, 162 á 164.—**Paraje solitario**. Robo en él, 112.—**Parque**, lugar cerrado. Robo en éste, 112.—**Partida** [Juicio en]. Fuero comun, 747.—**Parricidio**, 26.—**Pasaportes** que se exijan al Extranjero por la Ley de 12 Marzo 1828, p. 234.—Para país extranjero, 696.—**Pase** para salida á condena, 42.—**Payno** [C. Manuel]. Vé *Apuntes*, 220.—**Paz** pública. Delitos contra ella, 145 á 159.—**Peculado**, 762.—**Peculios** del hijo, 341.—**Penalidad**. La antigua es inaplicable. Cuál es la de golpes, heridas, homicidio, etc., 753. Vé *Sentencias*, 752.—**Penalidad del contrabando ó fraude de los derechos fiscales**. Decreto de 4 de Junio de 1879, imponiendo penas corporales en los casos que expresa. 777 á 790.—NOTA. En cumplimiento de lo que en la de la ant. páj. 791 tengo ofrecido, hé aquí las dos siguientes Disposiciones relativas al referido Decreto, promulgado en el "Diario Oficial" de 5 del predicho Junio.—**Decreto de 21 de Junio de 1879**. "POR FIRIO DIAZ.... PRESIDENTE.... sabed:—Que considerando que la ley del Congreso de la Union sobre contrabando y fraude, promulgada el 5 de Junio de 1879 impone penas corporales además de las pecuniarias, y que si bien el término de veinticuatro horas que tienen los consignatarios de mercancías extranjeras para rectificar y adicionar sus facturas, conforme á la fraccion I del artículo único del decreto de 28 de Mayo de 1878, se ha estimado suficiente para evitar el pago de duplos derechos por faltas involuntarias que puedan cometerse por los remitentes, es equitativo ampliar este término, cuando se impone la pena corporal además de la pecuniaria; y— "Considerando que los Capitanes y Sobrecargos de los buques se encuentran en igualdad de circunstancias;— "Haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:— "Artículo único. Se modifica la fraccion I del artículo único del Decreto de 24 de Mayo de 1878 (páj. 723, tomo 3º) y el artículo 37 del Arancel de Aduanas de 1º de Enero de 1872, concediéndose á los consignatarios y á los Capitanes ó Sobrecargos de los buques, para que rectifiquen y adicionen sus facturas y manifiestos, el término de cuarenta y ocho horas corridas, contadas desde la en que fondé el buque conductor, sin que se consideren por esto modificadas las disposiciones relativas contenidas en la Circular de 28 de Abril de 1873, decreto de 31 de Diciembre de 1874 y fraccion II del artículo único del decreto de 24 de Mayo de 1878.— "Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— "Dado en el Palacio Federal de México, á 21 de Junio de 1879.— "Porfirio Diaz.— "Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público Trinidad García." ("Diario Oficial," nº 148 y 149 de 21 y 23 del citado Junio).— **Circ. de 21 de Junio de 1879**. "Secretaría, etc.— "Sec. 1º.— "Circ. nº

171.— "Considerando el Presidente de la República que la ley del Congreso de la Union promulgada el 5 del presente mes, por la cual se imponen penas corporales para los casos de contrabando y fraude de derechos de importacion, modifica diversas disposiciones arancelarias: que ha sido una práctica constante en estos casos, fundada en la equidad, conceder plazos prudentes que garanticen los derechos adquiridos en virtud de disposiciones anteriores, cuando éstas se modifican; y que de comenzar á aplicar las penas de la expresada ley á las embarcaciones y mercancías que lleguen á nuestros puertos desde su promulgacion en ellos, se daría á la ley el efecto retroactivo prohibido por el art. 14 de la Constitucion, supuesto que las embarcaciones que conduzcan mercancías á puertos mexicanos habrán salido ó saldrán de los extranjeros de su procedencia antes de tenerse en ellos conocimiento de su promulgacion, y aun antes de promulgarse, el mismo Magistrado ha tenido á bien acordar lo siguiente:— "1º Los Administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas darán conocimiento á los Juzgados de Distrito respectivos, de los casos de contrabando ó fraude, á cuyos autores ó cómplices deba imponerse pena corporal conforme á la ley de 5 de Junio de 1879, cuando dichos casos se refieran á embarcaciones y mercancías que hayan salido de los puertos extranjeros de su procedencia despues de las fechas que marcan las fracciones siguientes:— "A.— *El 31 de Agosto de 1879* para embarcaciones y mercancías que arriben á los puertos del Pacifico habilitados al comercio extranjero, procedentes de puertos de Asia, de Europa, ó de los de las costas del Atlántico del Continente Americano.— "B.— *El 31 de Julio de 1879*, respecto de las embarcaciones y mercancías que arriben á los puertos del Pacifico habilitados para el comercio extranjero, procedentes de otros puertos del Pacifico en el Continente Americano.— "C.— *El 15 de Agosto de 1879*, respecto de las embarcaciones y mercancías que arriben á los puertos del Golfo habilitados al comercio extranjero, procedentes de puertos del Continente Americano.— "D.— *El 31 de Agosto de 1879* para embarcaciones y mercancías que arriben á los puertos del Golfo habilitados para el comercio extranjero, procedentes de puertos de Europa.— "E.— *El 31 de Julio de 1879* para las mercancías que arriben á las Aduanas fronterizas del Sur ó del Norte, habilitadas al comercio extranjero.— "2º Los Administradores de Aduanas consignarán los negocios de fraude ó contrabando á los Tribunales de la Federacion cuando el monto de los derechos de importacion que se versen exceda de doscientos pesos, y fuera de estos casos continuarán aplicando el Arancel de 1º de Enero de 1872 y demás disposiciones relativas á la eleccion de vía por los responsables para ser juzgados.— "México, Junio 21 de 1879.— "García." (Diario" últimamente citado).— **Pensiones de caballos**. Robo por el dueño, dependientes, etc., 111.—**Peritos**, prueba pericial, 711.—Pago de sus honorarios, 51.—**Pesquisa** judicial, 742.—**Piedad** (Establecimiento de). Robo del mismo, 106.—**Piratería**, 761.—**Plagio**, 764.—**Platus**. Supresion del derecho de real por marco, 261.—Exportacion de ellas. Vé *Comercio, Contrabando*.—**Plazas supuestas** en el Ejército, 107.—**Plenario** criminal, 741 y 752.—Del juicio comun ó militar sujeto á Jurados, 751.—Del que no es de competencia de estos, 755.—**Poblacion** atacada por cuadrilla de ladrones. Penas de éstos, 115.—**Pobre**: su ayuda y defensa, 721.—**Poder** supremo ó de localidades: su arrogacion, 761.—Jurídico. Vé *Apoderados*.—Derechos de Notarios por estos poderes y sustituciones, 487, 495 y 496.—**Policia**, políticas autoridades, 698.—De caminos, 293.—De puertos, encomendada á Capitanes de éstos, 337.—**Polkos**: su antipatriótico pronunciamiento, 120.—**Portazgo**, 704.—**Posadas**. Robo por sus dueños, criados, etc., 111.—**Po-**

sesion de la Hacienda de S. Nicolás. Escándalo de la Corte, 196.—Posesion y propiedad en negocios de minería, 394.—**Posiciones** [Prueba por], 711.—**Postas**. Robo por los dueños, criados, etc., 111.—**Potestad dominica** sobre el criado, 110.—**Presas** marítimas ó terrestres, 763.—**Presidente** de la República. Vé *Atentado*, 145, 152 y tomo 1º, 640.—**Presidio**. Abolicion de esta pena, á pesar de la leccion de Pallares, 7 y 25.—**Prescripcion** de la accion hipotecaria, 606 á 625.—**Presos**. Vé *Cárceles*, 736 y *Reo prófugo*, 739.—Individuos de tropa, por delito comun: su baja. Avisos respecto de sus causas. Haber de Oficiales, durante la causa del fuero comun, 530.—Visitas de presos y cárceles, 736.—Listas y extractos sobre presos y causas, 736.—**Presunciones** [Prueba por], 712.—**Prieto** [C. Guillermo]. Vé *Apuntes*, 220.—**Prision**. Apelacion del auto sobre ella.—Revocado éste, quien encarcelará al Reo, etc., 737.—Pena de prision: cuándo se considera cumplida, 4.—No puede prolongarse, 22.—Cuándo trae por consecuencia la retencion, 11 á 13, 754 y 755.—Locales, Cárceles para prisiones, 736.—Su forzamiento por reuniones tumultuarias, 761.—Su quebrantamiento por presos, 739.—**Privilegios** exclusivos en ramos de industria, 721.—**Procedimientos judiciales civiles**. Registro de puntos que por lo comun se omiten en el estudio oficial de la clase respectiva, 697 á 732.—**Procedimientos judiciales en materia criminal**. Dificultades con que se tropieza para el estudio de los mismos en la Clase respectiva, por omisiones de anteriores cursos. Registro de los puntos del predicho estudio, 697, 698 y 735 á 766.—**Procedimientos oficiales**, contra derecho, de la Sala 1ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, 766.—**Procesos militares**: á cuáles leyes se sujetarán, 1.—Cómo se instruirán. Citas del Reglam. respectivo, 41.—Pendientes de 2ª Instancia, al promulgarse la Ley de Jurados militares; cómo se terminarán, 40 y 41.—En ellos se observará el Catesismo de Azcárate y de preferencia, la obra de Colon, 534 á 537.—**Proclamas** subversivas y sus penas, 761.—**Procuradores** de número, 700.—De presos y pobres, 700.—Procurador general de la Nacion, 706.—**Profesiones**. Pueden ejercerlas los Eclesiásticos, 512.—**Prófugo** Reo, 739 y 740.—Que resiste á la Justicia: su muerte ó heridas. Penas de sus custodios por ellas, 7.—**Promotores Fiscales** ordinarios del Distrito, 771 y 772.—Federales y Empleados que los suplirán, 706 y 707.—Cuándo denunciarán los abusos de la libertad de imprenta, 173.—**Promulgacion necesaria de las Leyes y demás Disposiciones legales**. **Sistemas adoptados para hacerla**. **Fecha desde que comienzan á ser obligatorias**. Desde cuándo lo fueron, para los habitantes de los puntos ocupados por la Reaccion, las **Disposiciones sobre nacionalizacion de los bienes del Clero**. Necesitándose material en la imprenta para concluir el presente pliego, no bastando lo que falta del índice, y en vista de las cuestiones que surgen con frecuencia en los Tribunales sobre los puntos indicados, particularmente respecto del último, me he resuelto á tratarlos aquí, creyendo que podrá ser útil tal estudio.—**Promulgacion**, segun el comun de los Autores, es: "la publicacion solemne de alguna Ley, para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes se dirige ó á quienes comprende."—La necesidad de tal publicacion aparece evidenciada por el prin-

cipio jurídico *Lex non obligat, nisi promulgata*;—por la Novela 48, que no ocupándose del modo y solemnidades de la promulgacion, dice: *Solemniter perprogrammata propria manifesta faciat [eminentia tua] universis*;—por la Novela 66, que con la predicha omision, solamente dice: "*Constitutiones in Metropolitinis, in commune fiant, sint manifestae*";—por la Ley 4, tít. 2, Lib. 1º del Fuero Juzgo, que tambien se limita á decir: *Lex erit manifesta*; y—por la Ley 2, tít. 6, Lib. 1º del Fuero Real, en la que se repite lo mismo.—Concordante; pero mas explícita la Ley 12, tít. 2, Lib. 3 de la Novísima Recopilacion hizo estas prevenciones: "Conforme á lo dispuesto por Derecho y á lo que se ha practicado en cuantas providencias se han establecido, se haga saber al público de esta Corte y demás lugares del Reino, que ninguna ley, regla ó providencia general nueva se debe creer ni usar, no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provision, órden, pregon ó bandos de las Justicias ó Magistrados públicos: y que se debe denunciar al que sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos, se arrogase la facultad de poner en ejecucion, ó de finjir ó anunciar de autoridad propia ó privada algunas leyes, reglas de Gobierno inciertas, ó á vueltas de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra ó por escrito, con firma ó sin ella, por papeles ó cartas ciegas ó anónimas; castigándosele por las Justicias ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pública, á cuyo fin se le declara para lo sucesivo como reo de Estado, y que contra él valen las pruebas privilegiadas...."—Por fin de reseña de las Leyes Españolas, la Constitucion promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812, en el Cap. IX del Tit. III declaró: que el Rey debía promulgar solemnemente las Leyes de las Cortes, bajo la fórmula que allí se precisa, circulándose aquellas de mandato del Rey por los respectivos Secretarios del Despacho á todos y cada uno de los Tribunales Superiores y de las Provincias y demás Jefes y Autoridades superiores para que la circularan á sus subalternas.—Durante el largo y penoso período en que la "Nueva España" (hoy República Mexicana) fué Colonia Española observó las leyes de la Metrópoli, de las que acabo de hacer mérito, y todavia despues de independida de España siguió observándolas, sin otras reformas que las de que el "Presidente de la República publicase, circulara ó hiciese guardar las leyes y decretos del Congreso general, debiendo hacer la publicacion bajo la siguiente fórmula: *El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente*: [aquí el texto]. *Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento*;" y la de que se declarara obligacion de los Estados "publicar por medio de sus Gobernadores su respectiva Constitucion, leyes y decretos." [Constit. Feder. de 4 de Octubre de 1824, frac. III del art. 110, art. 111 y frac. II del 161].—Desde 1824 hasta 1836 no se encuentran mas Disposiciones relativas, que dos sobre **circulacion** de leyes y decretos á los funcionarios judiciales de la Federacion, (insertas en la pág. 214 de la parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma") y una sobre **publicacion** de la órden general del día en el fuero de guerra. He aquí sus términos:—**Circular de 19 de Abril de 1828**. "Hoy digo al Juez de Circuito de Guanajuato lo que sigue:—"En vista del oficio de Vd. núm. 12 de 13 de este mes, ha dispuesto el E. S. Presidente que en lo sucesivo se remitan á los Jueces de Circuito, ejemplares duplicados de todas las Leyes y Decretos que se circulen por este Ministerio, á fin de que uno se pase á los Promotores Fiscales para el uso de su oficio; en el concepto, de que entregarán á sus sucesores las colecciones que formen. Lo que aviso á Vd. en contestacion para su inteligencia, y que lo advierta al Promotor de este Tribunal, para que así pueda verificarse en su respectivo caso."—**Circ. de 3 de Junio de 1828**. "Hoy digo al Juez de Circuito de esta Capital lo siguiente.—"El Exmo. Sr. Presidente, en vista de lo que Vd. expuso en su oficio número 60 de 23 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver, que á mas de los dos ejemplares de las Leyes, y